

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No 2

Tunja,

07 OCT 2016

Medio de control : Reparación directa
Demandante : Julio Cesar Rincón Velandia
Demandado : Municipio de Sogamoso
Expediente : 15000-23-31-000-2004-02385-01

Magistrado Ponente: **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en el que se advierte redistribución de procesos pertenecientes al sistema escritural y solicitud de la parte demandante de pruebas en segunda instancia procede el Despacho a resolver, en los siguientes términos:

Avócase conocimiento del asunto.

Observa el Despacho que la apoderada del señor Julio Cesar Rincón Velandia, allega a folio 541 solicitud de pruebas en segunda instancia, aduciendo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 212 del C.P.A.C.A., las solicitadas son procedentes porque no fueron decretadas en primera instancia, debido a que los auxiliares de la justicia nombrados para tal fin no aceptaron el encargo.

En efecto, se solicita el decreto en segunda instancia de dos dictámenes periciales pedidos con la presentación de la demanda, los cuales se afirma, fueron decretados pero no practicados.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en la norma invocada por el accionante, que estipula que procede el decreto de pruebas en segunda instancia *“cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de las partes que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento”*, encuentra el Despacho que no es procedente decretar el dictamen pericial para calcular los perjuicios materiales, debido a que en el expediente ya se cuenta con dicho dictamen. Por el contrario, éste Despacho procederá a ordenar la práctica del dictamen pericial que fue decretado en auto del 22 de mayo de 2009 numeral 4.2 (fl. 185) pero no practicado, dado que los peritos no se posesionaron para rendirlo.

En consecuencia, se designa de la lista de auxiliares de justicia a la sociedad ADAJUB BOY-CAS S A S, Especialista Profesional en ingeniería civil y quien recibirá notificaciones en la Carrera 4 N° 9 - 25 de la ciudad de Tunja, para los fines pertinentes.

A la vez, adviértase que el incumplimiento injustificado a la presente designación, provocará su exclusión de la lista de Auxiliares de la Justicia, y será multada de conformidad con el numeral 4° literal i), artículo 3 de la ley 794 de 2003, y en consecuencia, se designará nuevo perito para que lleve a cabo la tarea encomendada con la debida advertencia de ser sancionado.

Se fijan diez (10) días como término probatorio.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia.

SEGUNDO. DENEGAR la prueba pericial solicitada por la apoderada del señor Julio Cesar Rincón Velandia para el cálculo de los perjuicios materiales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. ORDENAR la práctica del dictamen pericial decretado por el a quo pero no practicado, para que se rinda concepto técnico en el cual se determine si la obra a la que refiere la demanda fue realizada de acuerdo con las memorias y especificaciones contractuales, si estas se avinieron a las especificaciones técnicas del caso y si las correcciones realizadas por el municipio con posterioridad al accidente fueron las más adecuadas, para lo cual se designa a la sociedad ADAJUB BOY-CAS S A S., con las precisiones expuestas en la parte motiva de la providencia.

Notifíquese y cúmplase,



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

(La anterior firma hace parte del proceso radicado No. 15000-23-31-000-2004-02385-01)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 178 de hoy. 10 OCT 2016
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja

07 OCT 2016

Acción : **Popular**
Demandante : **Acueducto "El Triunfo"**
Demandado : **Municipio de Sotaquirá, Corpoboyacá y Otros**
Expediente : **15001-23-31-002-2010-01320-00**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, habiéndose declarada fallida la audiencia de pacto de cumplimiento por no comparecer la totalidad de las partes, procede el Despacho a decretar las pruebas del proceso solicitadas por los litisconsortes necesarios vinculados al proceso mediante auto de 11 de junio de 2015 (fls. 458 y 459), de la siguiente forma:

1. Acueducto "río de piedras"

Se niega el decreto de inspección judicial con intervención de perito, como quiera que la misma ya fue decretada y practicada.

2. Acueducto "el Barne"

No se decreta ninguna al no ser contestada la demanda.

3. De oficio

Advierte el despacho que uno de los fines con que fue solicitada la prueba pericial por parte del acueducto río de piedras no ha sido objeto de otro medio probatorio, por lo que se considera necesario aclarar tal planteamiento pero no por el medio solicitado, para lo cual se dispone: Oficiar a Corpoboyacá para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe cuál es el volumen de producción que debe tener la cantera a que refiere el

Acción: Popular
Demandante: Pedro María Camacho
Demandado: Corpoboyacá y Otros
Rad: 15001-23-31-002-2010-01320-00

presente proceso, para que no presente afectación a la fuente hídrica de la cual se surten los acueductos aquí relacionados y si la misma debe variar dependiendo de la época del año.

Ejecutoriada la presente providencia, el proceso ingresará al despacho con la finalidad de correr traslado del dictamen pericial rendido y las demás decisiones que correspondan en materia probatoria.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' and 'E' followed by a horizontal line extending to the right.

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado